



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-135/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
ENRIQUE GRANADOS PACHECO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", **en lo que fue materia de impugnación** con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actores/Recurrentes:	Enrique Granados Pacheco y otro
Acto impugnado:	El punto de acuerdo que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA"
Ajuste/ Ajuste Convocatoria:	a Ajuste a la Convocatoria, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

**RI-135/2021 y su acumulado
RI-136/2021**

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California,
Comisión Nacional/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria del partido MORENA para el proceso de selección interna de candidaturas a integrantes, entre otros cargos, de los Ayuntamientos del estado de Baja California, para el Proceso Electoral del 2020-2021. Publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

MUNICIPES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.2. Convocatoria¹ y Ajuste². El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el veinticinco de marzo, se publicó el Ajuste a la Convocatoria, que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

1.3. Registro. El veintiuno de febrero, a decir de los recurrentes, realizaron su registro, para participar como precandidatos a Regidor para integrar el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el partido político MORENA.

1.4. Acto de impugnación. De la lectura íntegra de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes 135/2021 y su acumulado 136/2021, y atendiendo a la causa de pedir, se infiere que los recurrentes controvierten el Punto de Acuerdo que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNICIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", atribuido al Consejo General.

1.5. Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de abril, se recibieron los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación

¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

MI-135/2021 y MI-136/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Acumulación y sustanciación conjunta. El veintiocho de abril, se dictó acuerdo de acumulación, respectivamente, de los expedientes MI-136/2021 al MI-135/2021, (por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal); lo anterior, al considerar la conexidad entre éstos, así como en atención a los principios de economía y concentración procesal que rigen la función jurisdiccional electoral.

1.7. Informe circunstanciado. Del presente expediente, se advierte que obra el informe del Consejo General, autoridad por la que se resuelve la presente sentencia.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de recursos interpuestos por quienes se ostentan como aspirantes a candidatos por un partido político nacional, y que considera que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales.

Por otra parte, de autos se advierte que si bien, los presentes recursos se turnaron en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlos a **Recurso de Inconformidad** contemplado por el artículo 283 de la Ley Electoral, sin que para ello sea impedimento que el caso concreto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia del citado artículo, puesto que en atención a que se reclama un acto proveniente de una autoridad administrativa-electoral, es obligación de este Tribunal dar cauce legal al reclamo.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los presentes asuntos a **Recurso de Inconformidad**, por lo que se instruye al



Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

Al presente asunto compareció Francisco Javier Tenorio Andújar en su carácter de representante del Partido Político MORENA, quien presentó su escrito dentro de las setenta y dos horas posteriores a que las responsables realizaron la publicitación del recurso que nos ocupa.

Además, acompañó constancias en copia certificada, de las que se advierte que el Partido Político MORENA solicitó el registro de la planilla de municipales de Mexicali, encabezada por Norma Alicia

Bustamante Martínez como candidata a la presidencia municipal incluyendo al síndico Héctor Israel Ceseña. Por tanto, el partido político MORENA sostiene un interés contrario e incompatible con los actores, quienes en términos generales alegan la invalidez de ese proceso de designación (Síndico).

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer. Por tanto, es necesario abordar las causales de improcedencia alegadas por los intervinientes en el presente asunto.

▪ Causales propuestas por el tercero interesado.

A. Falta de interés jurídico. Del informe circunstanciado, se advierte que el tercero interesado, pretende hacer valer que, los actores no tienen interés jurídico en el presente asunto, causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral. Lo anterior debido a que, considera que los promoventes no establecen de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales. Además de que, no adjuntan medio de convicción idóneo que acredite que efectivamente realizaron su registro como aspirantes a regidores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. No asiste razón al tercero interesado en esos razonamientos.

En principio, de la lectura de la demanda, se aprecia que los actores establecen que sus derechos político-electorales, se vieron afectados en razón de una serie de omisiones que imputan a la autoridad responsable, lo que a su vez, se tradujo en la emisión del Punto de Acuerdo IEEBG/CG/PA67-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", en lo que interesa para regidor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. De ahí que, se advierte una amplia explicación respecto de la afectación a sus derechos.



Por otro lado, respecto de la ausencia de documentales que acrediten su calidad como aspirantes; de la Base 1 de la Convocatoria se advierte que, la misma precisa que el registro de aspirantes se realizará en línea, en la página <https://registrocandidatos.morena.app>, lo cual quedó acreditado con las documentales anexas a sus respectivas demandas, de las que se advierte que obtuvieron su registro como precandidatos.

Por tanto, esos datos crean presunción de que, como lo manifiestan los promoventes, éstos se registraron en el portal que la convocatoria destinó para tal efecto, de modo que, las autoridades responsables debieron haber controvertido la validez de ese registro electrónico o referir que entre sus archivos o listas de control, no obraba el mismo. Por el contrario, se limitaron a referir que el documento exhibido no era idóneo, sin que tampoco precisaran, cuál era el documento bastante que se debió haber acompañado, pues como ya se dijo, de la Convocatoria se advierte que el registro en línea es bastante.

B. Presentación extemporánea de la demanda.

La parte tercero interesada refiere que, en apego al contenido del artículo 299 fracción III de la Ley Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda. Lo anterior debido a que, los propios actores refieren que tuvieron conocimiento de las violaciones que reclaman, desde el veinticuatro de marzo, al expresar en su respectiva demanda que en dicha fecha, el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el senador Ricardo Velázquez Meza, en conferencia de prensa realizada en la ciudad de Tijuana, se dio a conocer la designación de los candidatos y candidatas, por lo que, el tercero interesado considera que, con base en esas declaraciones, es evidente que, si los actores adujeron tener conocimiento de los actos impugnados desde el veinticuatro de marzo, y promovieron su demanda hasta el veinticuatro de abril, resulta inconcuso que éstas se encuentran fuera del término para ello.

No asiste razón al tercero interesado en sus consideraciones. Al respecto debe recordarse una de las precisiones ya realizadas en párrafos anteriores, en el sentido de que, si bien, los actores manifiestan que el veinticuatro de marzo el Delegado del CEN dio a conocer esa información, también es cierto que, los promoventes

concretamente no reclaman ese acto, pues sus motivos de disenso se centran en una serie de omisiones al momento de emitir el punto de acuerdo aquí reclamado, cuya configuración o no, formará parte de la litis del asunto.

Por tanto, toda vez que reclama actos omisivos, debe entenderse que la violación alegada se actualiza de manera prolongada en el transcurso del tiempo. Es decir, en términos generales, los afectados por un acto omisivo pueden acudir en cualquier momento a realizar su reclamo, siempre y cuando la omisión continúe ejecutándose. En ese orden de ideas, el término que tienen los recurrentes para reclamar, se actualiza día con día mientras persista la actitud omisiva que reclama.

Sin que el estudio aquí realizado, prejuzgue respecto de que efectivamente se hayan configurado las omisiones y violaciones a que hemos hecho referencia, pues ello forma parte del fondo de la litis.

C. Cambio de situación jurídica.

Precisa el tercero interesado que, el acto reclamado cambio de situación jurídica, dado que es un hecho notorio y público que el dieciocho de abril, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo que resolvió las solicitudes de registro de planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, así como Regidores, ello, durante la vigésima quinta sesión extraordinaria del Consejo General, en el que se resolvió en ejercicio de sus atribuciones la procedencia de los registros aludidos.

Por tanto, concluye que en atención a lo antes narrado, la solicitud de precandidatos reclamada cambio de situación jurídica; es decir de precandidatos a candidatos.

Ahora bien, en principio, es importante aclarar que los actores reclaman omisiones llevadas a cabo en el proceso de selección, que derivaron en el punto de acuerdo reclamado, de modo que el cambio o no de la situación jurídica de precandidatos a candidatos, no impacta en la procedencia del presente medio de impugnación.



Por ende, toda vez que la configuración de esas omisiones, forma parte integrante de la litis del asunto, se estima oportuno reservar pronunciamiento al respecto hasta en tanto se desentrañe la cuestión efectivamente planteada. De manera orientadora, apoya lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

6. PROCEDENCIA

Analizadas las causales de improcedencia planteadas por el tercero interesado aludido y al no advertir diversa, toda vez que la demanda reúne los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios, incluso la determinación del acto que se impugna se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores en materia electoral, el deber de interpretarlos, con el objeto de determinar con precisión la real pretensión de quien promueve.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Bajo esa óptica, el agravio sujeto de análisis queda identificado de la siguiente manera:

Único. Reclama la aprobación de solicitud de registro de una fórmula de candidaturas -Planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California- llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aduciendo omisiones al momento de revisar la documentación respectiva en el proceso interno de designación de dichos candidatos, lo que estima, violenta sus derechos político-electorales.

7.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar radica en determinar si, el Consejo General tenía la obligación y facultad para revisar el proceso interno de selección de candidatos de MORENA (documentación).

7.3 ESTUDIO DE AGRAVIOS

Único. Del análisis integral de las demandas presentadas por los recurrentes, se advierte que el agravio esgrimido por los recurrentes deviene **inoperante**. En atención a que omite combatir el Punto de Acuerdo por vicios propios.

Lo anterior en virtud de que su pretensión es genérica, pues en ningún momento puntualiza concretamente en qué consiste la violación atinente a la aprobación de la solicitud del registro de la planilla de regidores para el municipio de Mexicali, Baja California, por parte de la autoridad administrativo-electoral, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su análisis.

Si bien es cierto que, el Consejo General, el dieciocho de abril, aprobó la solicitud de registro de planillas de munícipes que postuló el partido MORENA, debe decirse que dicho acto se realiza atendiendo a la facultad verificativa en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que se le propone, sin que esté compelido a revisar más allá de lo que se le faculta, lo que



resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga que no le corresponde, de manera que no cuenta con atribuciones para revisar los requisitos de la Convocatoria intrapartidista.

Lo hasta aquí expuesto, encuentra apoyo en lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-246/2021, donde en resumen, se sostuvo que, el acto consistente en la aceptación o aprobación del registro realizado por la autoridad administrativa electoral, solo puede ser combatido por vicios propios, sin que a la autoridad de que se trate –Consejo General en este caso- le puedan ser imputables violaciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas en el partido político de que se trata.

Por tanto, resulta inoperante el motivo de disenso expuesto, **pues no combate por vicios propios** el Punto de Acuerdo emitido por el Consejo General.

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

NOTIFÍQUESE.

**RI-135/2021 y su acumulado
RI-136/2021**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**